República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-109170791-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 15 de Septiembre de 2023

Referencia: Sentencia BOEHRINGER INGELHEIM SA EX-2023-99615103- -APN-SGASAD#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los Vocales de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (está vacante la Vocalía de la 14ª nominación), con la presidencia del Vocal mencionado en segundo término, para resolver en los autos **BOEHRINGER INGELHEIM SA c/ DGA s/ AMPARO POR MORA (EX-2023-99615103- -APN-SGASAD#TFN):**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- El 25.08.23 la actora interpone recurso de amparo (RE-2023-99614880-APN-SGASAD#TFN) por la presunta demora del servicio aduanero en la tramitación del expediente administrativo SIGEA 13289-36316-2009, mediante el cual tramita la solicitud de devolución de tributos a la exportación abonados en demasía con relación al despacho 04 073 IC04 043384 W. Hace una breve reseña de los actuados aduaneros y señala que se iniciaron con fecha 30.12.09, que previa intimación a que se acompañe documental, el 26.03.10 la División Sumarial y Repeticiones tuvo por deducido el procedimiento de repetición y que con fecha 06.07.11 el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros resolvió indebida, arbitraria, sorpresivamente y después de casi 2 años de iniciado los trámites, declarar la prescripción de la acción de repetición. Motivo por el cual, se interpuso recurso de apelación por ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, que tramitó bajo el Nro. 32.346/11 en el Juzgado Nro. 6, Secretaría Nro. 12. Indica que con fecha 27.10.15 se dictó sentencia en la que se hace lugar a la apelación interpuesta y se revoca la resolución dictada por la Aduana, ordenando la remisión de las actuaciones a la DGA para que continuara con el trámite. Sentencia, que fue confirmada con fecha 29.03.16 por la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones. Devueltas las actuaciones aduaneras a la Aduana con fecha 31.05.16, manifiesta que recién se la da ingreso con fecha 07.11.16 y que, posteriormente, habiéndose configurado la demora excesiva que prevé el art. 1160 del Código Aduanero ("CA"), se interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Fiscal de la Nación ("TFN"). Recurso que tramitó por ante la Voc. de la 21a. Nominación Sala G, bajo en el número de expediente 38.556-A, en el que con fecha 14.02.18 se dictó sentencia haciendo lugar al amparo y se ordena a la DGA a resolver el pedido de devolución en el plazo de 30 días, dictando la DGA resolución definitiva (RESOL-2018-471-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM), recién con fecha 21.12.18, de la que la firma se notifica personalmente con fecha 11.03.19 y la Aduana notifica mediante cédula con fecha 19.10.19. Agrega, que en la resolución la Aduana hace lugar a la devolución de $1.493,70 más intereses desde el 30/12/09 y fija el procedimiento que se deberá seguir a tales fines. Continúa diciendo, que habiendo transcurrido casi cuatro años desde que se dictó la resolución aduanera sin haberse efectivizado el pago de las sumas adeudadas, con fecha 03.07.23 se interpuso pronto despacho ante la División Sumarial y

Repeticiones y que con fecha 15.08.23 se tomó vista de las actuaciones administrativas, constatando la inexistencia de actividad desde el 11.10.19. Por ello, se entiende que se encuentra nuevamente configurada la demora excesiva que prevé el art. 1160 del CA. Se refiere al trámite pertinente, a la procedencia del remedio que intenta, cita jurisprudencia y acompaña prueba. Solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- El 31.08.23 se libra oficio a la DGA (OF-2023-101848413-APN-VOCXIII#TFN) para que remita el expediente administrativo y produzca el informe de ley.

III.- Mediante el IF-2023-106798743-APN-DTD#JGM del 11.09.23 la representación fiscal produce el informe y acompaña las actuaciones administrativas SIGEA 13289-36316-2009. Hace una breve reseña de los actuados aduaneros. Afirma que la jurisprudencia establece que la acción de amparo solo puede ser admitida en situaciones de emergencia. Solicita que se rechace, con costas.

IV.- La actuación SIGEA 13289-36316-2009 (IF-2023-106786966-APN-DTD#JGM / IF-2023-106787118-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1/5 con la solicitud de devolución de las sumas supuestamente abonadas en exceso por la empresa Boehringer Ingelheim SA en concepto de tributos aduaneros relativos al DI 04 073 IC04 058460 A. A fs. 7 luce agregada una nota, de la cual no es legible ni el número de nota ni la fecha, en la que se informa que la fecha cierta de inicio corresponde al 30.12.09. A fs. 8 luce la providencia de fecha 25.02.10 en la que se intima a la firma a que acredite personería y se acompañe copia íntegra de la destinación, lo que se cumple con la presentación de fs. 9 y a fs. 19 de dicta la providencia de fecha 26.03.10 en la que se tiene por iniciado el procedimiento de repetición. Mediante el alcance 13289-36316-2009/1 se agrega *print* de pantalla de la consulta declaración detallada y de la carpeta de la destinación 04 073 IC04 058460 A. Se agregan *prints* de pantalla: sistema de registro (fs. 27), consulta declaración detallada (fs. 28), carga de expedientes (fs. 29), resumen de devolución cargada (fs. 30) dando cumplimiento a la normada en el art. 3 incs. b) c) d) y h) Anexo de la resolución general AFIP 2365. Obra a fs. 36/38ref la nota 765/11 de fecha 15.04.11 / dictamen DALA 432/11, a fs. 39 la nota 759/11 (DI TECN) en la que se informa que la petición expuesta por la firma no resulta procedente por encuadrarse art 815 de la ley 22.415 y a fs. 40 la nota 26/2011 (DV DRTA). Con fecha 06.09.11 se dicta la resolución 5969/2011 (DE PRLA) por la que se declara la prescripción de la acción repetición (fs. 42/43), notificada a la parte el 19.09.11 (fs. 45). A fs. 47 se agrega el oficio librado por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 6 en cuanto remiten nuevamente las actuaciones administrativas a sede aduanera. A fs. 49/50 se agrega la sentencia dictada por la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones con fecha 29.03.16, en la que se confirma la sentencia de primera instancia, en cuanto se revoca la resolución 5969/2011 (DE PRLA). A fs. 52/53 luce agregada la sentencia de primera instancia de fecha 27.10.15. A fs. 54 se agrega el mail por el cual se requieren las actuaciones administrativas para remitirlas al Tribunal Fiscal de la Nación (“TFN”). A fs. 56 se agrega la cédula de notificación y a fs. 57/61 la sentencia dictada por el TFN (Sala G) con fecha 14.02.18, en la que se hace lugar al recurso de amparo interpuesto y se ordena a que se resuelva la repetición interpuesta. Sin fechar, a fs. 62 se emite la nota 2046/18 en la que se ordena dar “TRAMITE MUY URGENTE” ante lo resuelto en el TFN y fs. 62vta obran dos sellos mecánicos de pase con fecha 12.07.18. Con fecha 19.07.18 el Departamento de Procedimiento Legales Aduaneros dispone que atento a las sentencias agregadas en autos surge que la fecha a tener en cuenta para el cómputo de la prescripción es la que se encuentra en la carátula (30.12.09) y remite los actuados a la Dirección de Técnica a los fines de su competencia. A fs. 64/65 se emite la nota 504/18 (DV EMIN) / nota 226/18 (DV ARIN). Realizados diferentes pases entre 04.09.18 y el 12.09.18, se agregan a fs. 67/69 los F.9002 AFIP y F.9003 AFIP. A fs. 70 mediante nota 162/18 (SE IQFA) de fecha 02.11.18 se informa el importa a devolver ($1.493,70.-). Realizados nuevamente diferentes pases entre 08.11.18 al 05.12.18, a fs. 23/24 se agrega el dictamen 314/18 (DV DRTA) de fecha 07.12.18 y con fecha 21.12.18 se dicta la resolución RESOL-2018-471-E-AFIP-DIADEZ-SDGOAM por la que se hace lugar al recurso de repetición y se ordena la devolución de la suma de $1.493,70.-, debiéndose computar los intereses del art. 811 del CA desde el 31.12.09. A fs. 77vta. luce la nota de fecha 11.03.19, por la cual la firma se notifica personalmente de la resolución y con fecha 10.10.19 se la notifica mediante cédula SICNEA (constancia agregada sin foliar). Sin foliar se agrega la presentación “Consiente. Solicita pronto despacho” en la que surge un sello mecánico de fecha 11.10.19 y manuscrito una constancia de que con fecha 15.08.23 se tomó vista. Se agrega el alcance SIGEA 13289-36316-2009/3 el que contiene 6 fojas y una sin foliar con copias del

alcance principal y la nota 43/20 (DV DEVO) de fecha 27.02.20 en la que se informa que se devuelven las actuaciones informado que en la resolución 2018-471 a fs. 2/4 no coincide con el F7458 de fs. 5, por lo que cumplido y con la emisión de un nuevo F7458 se solicita que se vuelvan a remitir para liquidar y posteriormente realizar el pago (fs. 6).

V.- El 15.09.23 se elevan los autos a esta Sala "E" para dictar sentencia.

VI.- El art. 1160 del CA prevé que *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite"*. Este último requisito se encuentra acreditado con la prueba de la actora (RE-2023-99614936-APN-SGASAD#TFN), así como el transcurso del plazo de quince (15) días sin que la DGA se expida.

VII. Corresponde resolver si se configuró la demora del art. 1160 del CA. De conformidad con la reseña de las constancias agregadas a la causa, se desprende que el trámite del recurso de repetición fue iniciado por la firma amparista con fecha 30.12.09, que previa intimación al solicitante de que acredite personería y acompañe copia de la destinación, se dictó providencia de inicio con fecha 26.03.10, que se siguió su formal procedimiento y que con fecha 06.09.11, se dicta la resolución 5969/11 (DE PRLA) por la que se declara la prescripción de la acción de repetición. Que ante el dictado de dicha resolución, la firma Boehringer Ingelheim SA, se presenta ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, causa que tramitó bajo el Nro. 32.346/11. Que con fecha 27.10.15 el Juzgado Nro. 6, Secretaría Nro. 12 revoca la resolución 5969/11 (DE PRLA), sentencia que fue apelada por la DGA y que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones Sala IV con fecha 29.03.16 rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia dictada por primera instancia. Que devueltas las actuaciones aduaneras a la Aduana, para que continúen con su tramitación, volvieron a tener inactividad por parte del servicio aduanero. Que, en consecuencia, se presenta recurso de amparo por mora ante el Tribunal Fiscal de la Nación y con fecha 14.02.18, la Sala G, dicta sentencia haciendo lugar al amparo interpuesto y ordena, que en el plazo de 30 días contados a partir de que quede firme la presente, se resuelva la repetición interpuesta. Que devueltas los actuados aduaneros a la Aduana para su tramitación, se le da "TRAMITA MUY URGENTE" y, continuando con el procedimiento de repetición, con fecha 21.12.18 se dicta la resolución RESOL-2018-471-E-AFIP-DIADEZ-SDGOAM por la que se hace lugar a la repetición y ordena la devolución de la suma de $1.493,70 con más los intereses del art. 811 del CA contados desde el 30.12.09. Que de dicha resolución la firma se notifica personalmente con fecha 11.03.19 y, que pese a ello, con fecha 10.10.19 el servicio aduanero libra la cédula SICNEA notificando a la parte. Que con fecha 11.10.19 la amparista realiza una presentación por la cual consiente la resolución de fecha 21.12.18 y solicita pronto despacho. Que de la misma presentación, surge que se tomó vista de las actuaciones administrativas con fecha 15.08.23 y se dejó constancias que no constan actos desde el 11.10.19. Que, se encuentra agregado a las actuaciones administrativas que fueron acompañadas de manera digitalizada a la presente causa el alcance SIGEA 13289-36316-2009/3, en donde obra agregada la nota 43/20 (DV DEVO) de fecha 27.02.20, por la cual se informa que en "la resolución 2018-471 de fs. 2/4 no coincide con el F7458 de fs. 5", por lo que cumplido y con la emisión de un nuevo F7458 se solicita que se vuelvan a remitir para liquidar y posteriormente realizar el pago. Nótese que conforme esa nota, la amparista cuando tomó nota de las actuaciones administrativas este alcance no se encontraba agregado y que de la última foja del alcance 3 surge que con fecha 21.01.20 se libra cédula y que la misma no encuentra agregada. Que de las actuaciones administrativas no surge ningún otro movimiento desde el 21.01.20, siendo ello así, se tiene por configurada la demora excesiva de art. 1160 del CA. Que resulta aplicable el criterio de la Corte Suprema *in re* "HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO" (Fallos: 279:207 sentencia del 23.04.1971) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme la presente, dé trámite al SIGEA 13289-36316-2009 a los fines de que se dé cumplimiento con lo

ordenado por la resolución RESOL-2018-471-E-AFIP-DIADEZ-SDGOAM, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos, con costas a la DGA.

Por ello, **VOTO POR**:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma Boehringer Ingelheim SA y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite al SIGEA 13289-36316-2009, a los fines de que se dé cumplimiento con lo ordenado por la resolución RESOL-2018-471-E-AFIP-DIADEZ-SDGOAM, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos, con costas a la DGA.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma Boehringer Ingelheim SA y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite al SIGEA 13289-36316-2009, a los fines de que se dé cumplimiento con lo ordenado por la resolución RESOL-2018-471-E-AFIP-DIADEZ-SDGOAM, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos, con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ava. Nominación (art. 52 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.15 14:28:51 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.15 14:59:16 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.15 14:59:17 -03:00